

aseverado bajo su fe el notario, con lo que de este modo quedaba perfectamente clarificado un aspecto determinante y esencial del negocio jurídico cual era el importe de la prestación que debía satisfacer el optante. La subrogación en la obligación personal garantizada con la hipoteca (cfr. art. 118 de la LH), para que surta efecto liberatorio para el primer deudor, ha de contar con el consentimiento del acreedor, consentimiento que puede ser expreso o tácito y operar así plenamente al margen del Registro. No obstante, la virtualidad de ese consentimiento no afecta a la operativa propia que conlleva el ejercicio de la opción respecto de los asientos posteriores, toda vez que no es decisivo que, en supuestos como el presente, haya subrogación en sentido estricto o simple descuento o retención de la carga hipotecaria. Repárese, en segundo lugar, en que lo decisivo es que el adquirente-optante ha de hacer efectivo el pago del préstamo garantizado con la hipoteca que grava la finca, la cual es de rango preferente respecto del derecho de opción ejercitado, con las consecuencias que de ello se derivan para los derechos reflejados tabularmente, como posteriormente se indicará. Por ello, que se esté ante una subrogación, ante una retención, o ante un descuento, deviene irrelevante para la dinámica de la opción y sus consecuencias respecto de derechos posteriores, de modo que carecen igualmente de fundamento las objeciones expresadas por el registrador en el defecto segundo de la nota de calificación. Una vez ejercitado un derecho de opción de compra puede solicitarse la cancelación de las cargas que hubiesen sido inscritas con posterioridad al reflejo registral del mismo pues no otra cosa significa la transcendencia real de la opción. Como ha reiterado este Centro Directivo, para que no sea necesaria la consignación a favor de acreedores posteriores, la subrogación o descuento en la hipoteca anterior no puede superar a las correspondientes coberturas hipotecarias. En caso contrario, descuento o subrogación en cantidades superiores, debe consignarse la diferencia. Cabe concluir, *a sensu contrario*, que sí que puede practicarse la cancelación de las cargas posteriores sin consignación a favor de sus titulares si las cantidades descontadas, al ser indubitadas, pueden considerarse acreditadas.

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 13-10-2015
(BOE 5-11-2015)
Registro Mercantil de Cádiz

ACUERDOS SOCIALES. MAYORÍA.

La presunción de exactitud y validez de los asientos registrales, en cuanto se basa en la previa calificación que de la regularidad y validez que del acto a inscribir ha de realizar el registrador, obliga a que un dato esencial para apreciarla, en los acuerdos de las juntas, cual es la concreta mayoría por la que se adoptaron, se refleje en la certificación del acta, o, en su caso, en el acta notarial, correspondiente (arts. 97.1.7.a, 102.4.a, 112.2, 107.2 del Reglamento del Registro Mercantil).

En el caso debatido, en el acta solo consta la escueta expresión de que los acuerdos se adoptaron por «mayoría», sin ninguna otra especificación ni concreción. Aunque en la lista de asistentes consta el porcentaje de capital ostenta cada uno de los socio, teniendo en cuenta que no pueden computarse los votos en blanco, la simple expresión por «mayoría» no permite ni suponer razonablemente, ni calcular de modo aritmético, que los votos a favor fueran los de todos los demás socios inicialmente reseñados en la lista de asistentes.

Por otra parte, tratándose, como se trata, de acuerdos de separación de unos administradores y nombramiento de otros, exige el artículo 197.bis de la Ley de Sociedades de Capital, que las votaciones (y, por ende, su constancia en el acta y en la certificación que sobre ella se expida), se realicen separadamente por cada uno de ellos.

Resolución de 19-10-2015
(BOE 19-11-2015)
Registro Mercantil de Barcelona XIII

OBJETO SOCIAL.

Para inscribir la constitución de una sociedad cuyo objeto social esté relacionado con la producción, tráfico, uso, comercialización etc. de cannabis u otros estupefacientes y sustancias psicotrópicas es preciso acreditar la preceptiva autorización administrativa para realizar las actividades cuestionadas. Así resulta de la Ley 17/1967 de 8 de abril de 1967 y de la I. 2/2013, de 5 de agosto de 2013, de la Fiscalía General del Estado.

Resolución de 20-10-2015
(BOE 19-11-2015)
Registro Mercantil de Madrid X

CUENTAS ANUALES. INFORME DE AUDITORÍA. OPINIÓN DESFAVORABLE. OPINIÓN DENEGADA.

No puede equipararse la opinión técnica denegada a la opinión técnica desfavorable puesto que las limitaciones al alcance o las incertidumbres, no impiden necesariamente que las cuentas puedan reflejar la imagen fiel de la sociedad, pero si es cierto que ambas pueden contener información especialmente relevante para los socios y terceros. No debe denegarse el depósito de las cuentas anuales con un informe de auditoría desfavorable que señala que las cuentas no expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad, si contiene información detallada y cuantificada sobre los extremos que llevan a emitir dicha opinión, pues ello significaría no dar publicidad a una información relevante para socios y terceros que es una de las finalidades básicas del depósito de cuentas en el Registro Mercantil, determinando al mismo tiempo un cierre registral por falta de depósito de las cuentas con las importantes consecuencias que ello conlleva.

En cuanto a los informes con opinión denegada, no debe admitirse el depósito de cuentas cuando los motivos que impiden al auditor expresar su opinión, pueda ser imputada a la actitud de la propia sociedad, por haberse comprometido la objetividad o independencia del auditor o por no haberse realizado por la sociedad

la entrega de la documentación correspondiente. Pero no toda opinión denegada tiene porqué implicar necesariamente el rechazo del depósito de cuentas. Este criterio obliga a realizar un análisis del informe del auditor presentado junto con las cuentas y, especialmente, de las salvedades que en el mismo se realizan a fin de concluir si, con independencia del hecho de que impidan formular al auditor una opinión de acuerdo a las normas técnicas de actuación, las mismas impiden o frustran el interés del socio a la revisión de las cuentas anuales y de los eventuales terceros, de modo que solamente cuando así ocurra deba rechazarse su depósito en el Registro Mercantil».

Resolución de 21-10-2015
(BOE 19-11-2015)
Registro Mercantil de Madrid V

JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA. FUSIÓN. BALANCE. INFORME DE AUDITORIA.

La forma de convocatoria establecida en los estatutos ha de ser cumplida incluso en el caso de convocatoria por los liquidadores, de convocatoria judicial o registral. No es obstáculo para ello el hecho de que existan herencias yacentes o participaciones en litigio. Solo en defecto de forma de convocatoria estatutaria puede acudir al sistema legal de publicidad. Ni siquiera los estatutos pueden amparar sistemas alternativos de convocatoria.

En el supuesto contemplado se ha utilizado como balance de fusión el del último ejercicio que fue aprobado pero no auditado cuando existía solicitud de verificación a petición de la minoría. El balance que sirva de base a los acuerdos de fusión debe ser auditado cuando la verificación sea legalmente exigible. Y lo es no solo cuando la sociedad deba de nombrar auditor por concurrir los parámetros o circunstancias establecidos en la Ley (arts. 263 y 264 de la Ley de Sociedades de Capital) o por venir impuesta en virtud de la clase o tipo de sociedad (véase la Ley de Auditoría), sino también cuando se haya nombrado auditor a petición de la minoría. El informe de auditoría debe además aportarse o incorporarse a la escritura que documente los acuerdos, salvo que dicho balance e informe estén ya integrados en las cuentas anuales cuyo depósito se haya realizado con anterioridad.

Resolución de 27-10-2015
(BOE 25-11-2015)
Registro Mercantil Central III

DENOMINACIÓN SOCIAL.

La identidad de denominaciones no se constriñe al caso de coincidencia total y absoluta entre ellas, sino también a lo que se conoce como «identidad sustancial» o «*cuasi identidad*», cuando —aun en ausencia de coincidencia absoluta o textual—, una fuerte aproximación objetiva, fonética, conceptual, o semántica, o bien la integración de una denominación preexistente con términos o variantes de escasa entidad, mermen la virtualidad diferenciadora de un nombre social respecto de otro ya existente, no desvirtuando la impresión de tratarse de la misma denominación. Es correcta la denegación de la denominación solicitada

EDP España SA dado que el único elemento diferenciador respecto de una denominación preexistente es la adición del término «España».

Resolución de 29-10-2015

(BOE 23-11-2015)

Registro Mercantil de Madrid, número XVIII

ESTATUTOS. DEMANDAS CONTRA LA SOCIEDAD.

Se debate la admisibilidad de la siguiente cláusula estatutaria: «No podrán los accionistas incoar demanda alguna contra la Sociedad sin antes haber sometido la cuestión a la Junta General de Accionistas y haber resuelto esta sobre el asunto planteado». Se da la circunstancia de que esta redacción coincide con la anterior salvo en que se ha suprimido la palabra «extraordinaria» tras la expresión «Junta General», por lo que la denegación de la redacción actual dejaría incólume el primitivo precepto estatutario. Y en este sentido señala la resolución que enjuiciar esta cuestión es ajena a las competencias del Centro Directivo, pues corresponde a tribunales, tanto a la hora de determinar —a la vista del principio de salvaguardia judicial de los asientos registrales— si se contradice el principio consagrado en el artículo 24 de la Constitución; o si, por el contrario y se diera el caso de un ejercicio directo de acciones ante los tribunales, obviando el trámite estatutario hoy inscrito, tal aparente trámite previo sería una mera instancia facultativa en aras de lograr una avenencia que evitara el recurso a los tribunales (lo que no es sino un ejercicio intelectual en pro de la operatividad de la cláusula, interpretándola en un sentido favorable a que produzca determinados efectos no contra *legem*, ex art. 1284 del Código Civil), pero sin efectos interruptivos de una posible prescripción y sin que desencadenara una posible suspensión en sede judicial. Señala también la resolución que no se trata de supuestos de arbitraje o mediación societarios, en el sentido técnico, pero sin embargo se extiende en el examen del derecho a la tutela judicial efectiva y de la posible arbitrabilidad, o mediación, de ciertas controversias en el seno societario, a través de las leyes de Arbitraje, Mediación y Jurisdicción Voluntaria y de anteriores resoluciones sobre esta materia.

Resolución de 4-11-2015

(BOE 24-11-2015)

Registro Mercantil de Madrid IX

FUSIÓN. PUBLICIDAD. DERECHO DE OPOSICIÓN.

Se trata de una escisión parcial con traspaso de parte del patrimonio social, que constituye una unidad económica, a una sociedad de responsabilidad limitada de nueva creación, con reducción del capital de la sociedad escindida. En la misma escritura los administradores de la sociedad escindida manifiestan que determinada entidad de crédito se ha opuesto a la escisión por ostentar un crédito hipotecario frente a aquella sociedad y que, no obstante, dicho crédito se encuentra suficientemente garantizado.

Tanto la normativa comunitaria como la española imponen, cualquiera que sea la complejidad del caso en concreto, la salvaguarda de los derechos de los socios, de los trabajadores y de aquellos eventuales acreedores a quienes pueda afectar el proceso.

La reforma operada por la Ley 1/2012, que modifica el artículo 44 de la Ley 3/2009 para adecuarlo a normativa comunitaria, a la vez que evita que la infracción de los deberes a cargo de la sociedad en caso de legítima oposición pueda afectar a la eficacia de la fusión o de la escisión, amplía las posibilidades de acción de los acreedores. A falta de un acuerdo entre los interesados sobre la concurrencia de las circunstancias que hacen nacer el derecho de oposición, y a pesar de la oposición del acreedor, la fusión o escisión es plenamente eficaz de concurrir los requisitos previstos en la Ley y debe procederse a la inscripción, sin perjuicio del derecho del acreedor a hacer constar en el Registro Mercantil el ejercicio unilateral de su derecho de oposición y a hacer valer su posición jurídica ante el juez competente en los términos previstos en el inciso final del artículo 44 de la Ley 3/2009. Además, al tratarse de un caso de escisión parcial con traspaso patrimonial a una sociedad beneficiaria de nueva creación, esta no puede tener deudas anteriores que puedan afectar a los acreedores de la sociedad escindida al carecer de patrimonio preexistente.

Aunque la reducción del capital social de la sociedad escindida no es imprescindible si el traspaso se realiza con cargo a reservas, Con la publicidad prevenida para el acuerdo de escisión o fusión en garantía de los derechos de socios y terceros deben entenderse satisfechos los intereses de los mismos respecto de la natural reducción del capital social.

Resolución de 5-11-2015

(BOE 24-11-2015)

Registro Mercantil de Madrid XIII

ADMINISTRADORES. RETRIBUCIÓN. CONSEJERO DELEGADO.

Se trata de una cláusula de los estatutos por la que se previene que, aun cuando el cargo de administrador será gratuito, el cargo de consejero delegado será retribuido por determinados conceptos que se detallan. De la literalidad del artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital se deduce que es necesario que se celebre un contrato entre el administrador ejecutivo y la sociedad, que debe ser aprobado previamente por el consejo de administración y que debe ser conforme con la política de retribuciones aprobada en su caso por la Junta. Es en este específico contrato en el que deberá detallarse la retribución del administrador ejecutivo, pero la referencia a ese contrato y esa política de retribuciones no necesariamente deben constar en los estatutos.

Resolución de 11-11-2015

(BOE 3-12-2015)

Registro Mercantil Central II.

DENOMINACIÓN SOCIAL.

Por mucho que una compañía se halle en patente incumplimiento de sus obligaciones fiscales y mercantiles, (dada de baja provisional en Hacienda, sin órgano de administración, sin haber depositado cuentas anuales, sin libros contables...) cabe siempre la posibilidad de que siga realizando actividades comerciales o empresariales. Incluso aunque pudiera considerarse absolutamente cierta

la suposición del recurrente de hallarse la sociedad totalmente inoperativa, tal falta de actividad constituye, efectivamente causa de disolución, pero ni es causa de disolución de pleno derecho, ni aunque lo fuera provocaría una cancelación automática de los asientos de la sociedad (*vid.* art. 238 del Reglamento del Registro Mercantil) que provocase, a su vez, transcurrido un año, la caducidad y consiguiente cancelación de oficio en la Sección de Denominaciones, de la denominación social de la sociedad cuyos asientos hubieran sido cancelados (*vid.* art. 419 del Reglamento del Registro Mercantil).

El hecho de que resulte concedida por el organismo competente una determinada marca en favor de una sociedad, existiendo con anterioridad otra sociedad cuya denominación, vigente en la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, es idéntica a la marca concedida, no otorga a la sociedad titular de la marca un derecho a obtener para sí la denominación social coincidente con aquel signo distintivo.

Resolución de 16-11-15

(BOE 9-12-2015)

Registro Mercantil de Puerto del Rosario

REDUCCIÓN DE CAPITAL. MIXTA: POR PÉRDIDAS, PARA CONSTITUIR RESERVA LEGAL Y VOLUNTARIA.

Se trata de un acuerdo de una operación de reducción del capital de una sociedad limitada de carácter mixto: por pérdidas, para dotar la reserva legal y para constituir reservas voluntarias. La resolución hace un interesante recorrido por su doctrina anterior sobre este tema.

La reducción por pérdidas exige que la sociedad carezca de cualquier tipo de reservas pues, si bien en este caso el activo social no varía, sí que posibilita que se puedan distribuir los beneficios futuros entre los socios, en lugar de ir destinados necesariamente a cubrir las pérdidas acumuladas. Por su parte, la reducción del capital con creación de reserva legal, por su indisponibilidad constituye un complemento del capital social como cifra de retención de elementos patrimoniales y, a la vez, sirve de protección de este frente a pérdidas en tanto en cuanto se deben imputar antes a las reservas que al capital. En cuanto a la reducción para constituir reserva voluntaria, en el caso ahora contemplado a la reserva voluntaria constituida no se le ha atribuido carácter indisponible, por lo que es evidente que la posición de los acreedores sociales queda menoscabada. Por ello, a falta de la vinculación que se derivaría de la indisponibilidad de la reserva constituida (al menos en términos análogos a los establecidos en el artículo 332.1 de la Ley de Sociedades de Capital), solo cabe admitir la inscripción solicitada cuando voluntariamente se dispongan medidas tuitivas como el reconocimiento estatutario a los acreedores de un derecho de oposición o la garantía que para los mismos constituya la responsabilidad de los socios, bien establecida estatutariamente o bien asumida por estos.

Resolución de 18-11-15
(BOE 9-12-2015)
Registro Mercantil de Alicante IV

CUENTAS ANUALES. SOLICITUD DE MINORITARIO. REVOCACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE AUDITOR VOLUNTARIO.

Como tiene declarado reiteradamente el Centro Directivo, para que la designación voluntaria de auditoría pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable se deben cumplir dos condiciones concurrentes: a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor; y b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente. Inscrito el nombramiento de auditor voluntario el depósito de las cuentas solo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación.

En el supuesto analizado, el registrador rechazó la solicitud del socio minoritario de que se procediese al nombramiento de auditor al existir inscripción de auditor voluntario por acuerdo social. Posteriormente la sociedad revoca el nombramiento de auditor voluntario y el registrador cancela el asiento en el folio correspondiente. Por ello concluye la resolución que, si calificó positivamente la cancelación del nombramiento del auditor, sin cuestionar la revocación de ese nombramiento ni plantear entonces si el interés protegible del socio minoritario quedaba salvaguardado, no puede ahora actuar como si dicha cancelación no se hubiese producido. No existe ya obstáculo registral alguno para el depósito de las cuentas, sin acompañar informe de auditor.

Resolución de 23-11-2015
(BOE 17-12-2015)
Registro Mercantil de Alicante II

AUMENTO DE CAPITAL. RECTIFICACIÓN.

Inscrita la sociedad con una determinada cifra de capital, las alteraciones, al alza o a la baja, cualquiera que sea la causa, solo pueden hacerse valer frente a terceros cuando exista el correspondiente acuerdo social adoptado con los requisitos previstos en la Ley para el aumento o reducción de capital social, según el caso.

La legislación vigente no contempla la rectificación de la cifra de capital social fijada en los estatutos inscritos por causa de la revisión de las valoraciones efectuadas de las aportaciones no dinerarias.

Desde el punto de vista contable, si como consecuencia de una revisión posterior el valor razonable de las aportaciones resulta inferior al que se estableció, el saldo de la rectificación en la valoración será imputado al neto, mediante el apunte compensatorio en una cuenta de reservas que se carga o abona según proceda y de acuerdo con el sentido de la revisión al alza o a la baja de los valores.

Desde una perspectiva societaria, existe una situación irregular en que el capital social no está totalmente desembolsado. Sin perjuicio de la posibilidad de realizar nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias para cubrir el déficit y sin perjuicio, también y en todo caso, de la aplicación del régimen de respon-

sabilidad solidaria por la realidad de las aportaciones *ex* artículo 77 de la Ley de Sociedades de Capital; la sociedad no puede rebajar la cifra de capital social inscrito en perjuicio de terceros sin respetar requisitos previstos en la Ley para la reducción del capital: ya sea una reducción por pérdidas *ex* artículos 320 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital (entre ellas, las que se afloran en esa «reserva negativa» derivada de la subsanación de errores; el auditor verifica el balance que sirve de base a la reducción *ex* artículo 323 de la Ley de Sociedades de Capital); ya sea una reducción por restitución de aportaciones *ex* artículos 329 a 331 de la Ley de Sociedades de Capital (el socio aportante responde de la diferencia como si se tratara de una devolución) o por amortización acordada de las consiguientes participaciones y con dotación de la reserva de capital amortizado *ex* artículos 140.1.b y 141.1 de la Ley de Sociedades de Capital.

Resolución de 24-11-2015
(BOE 17-12-2015)
Registro Mercantil de Sevilla III

CUENTAS. JUNTA. CONVOCATORIA. AUDITOR A SOLICITUD DE LA MINORÍA.

En los supuestos de convocatoria por medios privados, como ocurre en este caso en que los estatutos establecen que se realice mediante comunicación individual y escrita remitida por carta certificada con aviso de recibo o por conducto notarial, debe acreditarse la fecha y el modo en que ha sido realizada la convocatoria para que el registrador pueda calificar su regularidad.

No puede accederse al depósito de las cuentas si no se acompaña el preceptivo informe de auditoría realizado por el auditor nombrado e inscrito en el Registro Mercantil a solicitud de la minoría. Mientras esa inscripción siga vigente, el registrador debe calificar en función de su contenido.

Resolución de 25-11-2015
(BOE 17-12-2015)
Registro Mercantil de Madrid VI

CUENTAS. CONSOLIDADAS. AUDITOR. INFORME.

En el caso de que se formulen cuentas consolidadas aunque sea de forma voluntaria por sociedad que no está legalmente obligada a ello, debe designarse auditor y acompañar su informe de auditoría al depositar las cuentas.

Resolución de 26-11-2015
(BOE 17-12-2015)
Registro Mercantil de Murcia I

JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA.

Como ya tiene declarado la DGRN, el régimen legal de la convocatoria tiene carácter imperativo y los estatutos solo pueden modificarlo dentro de los límites que la propia Ley establece. Si existe cambio normativo que afecte en todo o en

parte a los estatutos sociales la nueva norma se impone sobre su contenido por la simple fuerza de la Ley. Por, si no existe previsión estatutaria o esa previsión es contraria a la previsión de la Ley tras su reforma, prevalece en cualquier caso el sistema de convocatoria legalmente previsto.

La resolución describe las sucesivas modificaciones del artículo 173 y atiende a la redacción existente al tiempo de realizar la convocatoria. Termina estimando el recurso puesto que en aquel momento el artículo 173 solo exigía publicación en el BORME y en la web de la sociedad sin más precisiones, y las posteriores Instrucciones que establecían el modo en que había de ser interpretada fueron publicadas con posterioridad al anuncio de la convocatoria.

Resolución de 27-11-2015

(BOE 17-12-2015)

Registro Mercantil de Murcia I

JUNTA. CONVOCATORIA. FORMA.

Como ya tiene declarado la DGRN, el régimen legal de la convocatoria tiene carácter imperativo y los estatutos solo pueden modificarlo dentro de los límites que la propia Ley establece. Si existe cambio normativo que afecte en todo o en parte a los estatutos sociales la nueva norma, se impone sobre su contenido por la simple fuerza de la Ley. Por ello si no existe previsión estatutaria o esa previsión es contraria a la previsión de la Ley tras su reforma, prevalece en cualquier caso el sistema de convocatoria legalmente previsto.

La resolución describe las sucesivas modificaciones del artículo 173 y atiende a la redacción existente al tiempo de realizar la convocatoria que impone, a falta de previsión estatutaria, la publicación de la convocatoria en el BORME junto con la publicación en la página web de la sociedad siempre que la misma estuviese creada por acuerdo de la junta general, inscrita en el folio correspondiente y publicado el acuerdo en aquel Boletín. A falta de página web creada, inscrita y publicada el anuncio debía haberse publicado también en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo que desestima el recurso.

Pueden conservarse aquellos acuerdos adoptados aun cuando existan defectos no sustanciales en la convocatoria o adopción cuando no lesionan ningún interés legítimo, para facilitar la fluidez del tráfico jurídico y evitar la reiteración de trámites y costes innecesarios que no proporcionen garantías adicionales. Pero la falta de convocatoria en la forma legalmente establecida conlleva indefectiblemente su nulidad al afectar a los derechos individuales de los socios de asistencia y voto. La valoración de la alegación del recurrente de que no ha existido perjuicio ni impugnación de los acuerdos corresponde a los Tribunales de Justicia.

Resolución de 1-12-2015

(BOE 28-12-2015)

Registro Mercantil de Madrid XIV

ACUERDOS SOCIALES. DECLARACIÓN DE NULIDAD. CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES.

Si con la presentación del documento judicial se pretende la cancelación de asientos vigentes, debe especificarse en el mismo qué asiento o asientos han de

ser objeto de cancelación, porque no incumbe al Registrador sino al juzgador determinar cuál es el alcance de los efectos producidos por la Sentencia presentada. Si bien, no debe de caerse en un rigorismo formalista injustificado si del documento se infiere indubitadamente cuáles son los asientos a que se refiere el mandamiento cancelatorio. Por ello, una instancia privada, señalando los asientos que —en opinión del interesado y según su individual interpretación del fallo judicial—, han de cancelarse como contradictorios, adolece de absoluta falta de viabilidad para suplir la competencia del Juzgado sobre cuál sea el alcance concreto que sobre los asientos del Registro deba tener la resolución firme cuyo cumplimiento se demanda.

Resolución de 10-12-2015

(BOE 28-12-2015)

Registro Mercantil de Madrid XI

LEGALIZACIÓN. LIBROS.

El recurso no es la vía adecuada para tratar de subsanar los defectos apreciados por el registrador.

La Instrucción de 12 de febrero de 2015, establece determinadas especialidades con la evidente intención de facilitar al máximo la transición hacia el nuevo sistema. La Instrucción distingue entre la situación de los libros cuyo contenido está ligado al ejercicio social por reflejar los acuerdos que durante el mismo han adoptado los órganos sociales (libros de actas de órganos colegiados, instrucciones séptima y octava) de aquellos otros cuyo contenido no está ligado al ejercicio social de la sociedad (libros registro de socios o de acciones nominativas cuyo contenido puede no verse alterado por el mero transcurso del tiempo, instrucción décima).

La legalización electrónica de libros no es un mero sellado de tiempo sino que fija determinados hechos cuya apreciación como prueba dependerá en última instancia de las circunstancias en que se haya desenvuelto.

Aunque la obligación legal es que la legalización se lleve a cabo anualmente, en su caso, dentro de los cuatro primeros meses siguientes al cierre del ejercicio, nada obsta a que se lleve parcialmente de forma anticipada (art. 18.2 de la misma Ley e instrucción novena), a que se lleve a cabo sin que se haya producido la legalización de libros de ejercicios anteriores (instrucción undécima), o sin que, en el caso del libro registro de socios o de acciones nominativas, se haya llevado a cabo la legalización del libro inicial (instrucción décima); en cualquier caso, corresponde a los tribunales de Justicia determinar el valor que en cada supuesto haya que atribuir a las circunstancias anteriores (instrucción decimoquinta), para lo que es determinante que las mismas queden debidamente reflejadas en la certificación de legalización que ha de llevar a cabo el Registrador Mercantil (instrucción vigésimo primera), en función de la solicitud que le haya realizado la parte interesada (instrucción decimonovena).

Por estos motivos aunque la pretensión de solicitar una legalización parcial anticipada de asientos del libro registro de socios debe tener acogida en nuestro sistema, es fundamental que la solicitud así lo haga constar (art. 330 del mismo Reglamento), para que el registrador, previa su calificación, haga oportuno reflejo en la diligencia de despacho (art. 334) y en los asientos que practique en el libro de legalizaciones (art. 336).